

RESOLUCIÓN NO.012 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, CC. 1.065.568.848 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 25 -2018”.

El Funcionario Ejecutor de la regional Cesar del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0120 del 25 de abril de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la regional Cesar del ICBF a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, la señora KAREN MARGARITA GÁMEZ DÍAZ, fue vencida en proceso de investigación de paternidad, y se ordenó remitir copia autentica de la providencia con su respectivo oficio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del acuerdo No. PSAA07-0424, del 24 de abril de 2007. **(Folios 1 a 4)**

Que el artículo sexto del acuerdo No. PSAA07-0424 de 2007, establece que una vez emitido el fallo en los casos en los que no se haya concedido el amparo de pobreza, el secretario del despacho remitirá, copia de la sentencia con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo a la Dirección Regional del ICBF que corresponda de conformidad con el ámbito territorial del respectivo juzgado para los fines pertinentes.

Que la sentencia del 30 de noviembre de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada según certificación de fecha 07 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar – cesar, y presta merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del ICBF. **(Folio 3)**

Que el costo de la prueba de ADN, según certificación emitida por la subdirección de restablecimiento de derechos del ICBF, equivale a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**. **(Folio 15)**

Que, según certificación de deuda de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la funcionaria Nora Cecilia Valera Cantillo, la señora KAREN MARGARITA GÁMEZ DÍAZ, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un valor total a capital de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$558.243.00)**. (Folio 17)

Que mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar, avocó conocimiento de la documentación remitida por la coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Cesar del ICBF, para el cobro administrativo coactivo de la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el juzgado segundo de Familia de Valledupar, en contra de KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, identificada con CC. 1.065.568.848. (folios 19 y 20)

Que, a través de Resolución No. 31 de 03 de julio de 2018, esta oficina de jurisdicción coactiva libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, CC. 1.065.568.848, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$558.243.00)**, correspondiente a la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el juzgado segundo de Familia de Valledupar, más los intereses de mora que se llegase a causar hasta el pago total de la obligación. (Folios 21, 22 y 23, respectivamente)

Que el mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado el día 21 de agosto de 2018. (Folios 28 y 29)

Que a través de auto de fecha 30 de junio de 2022, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Cesar, ordenó investigación de Bienes del deudor (folio 30 y 31), en virtud del cual se ofició a Cámara de comercio de Valledupar, secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Banco Falabella y Banco Scotiabank, (folios 32 al 41). De las repuestas enviadas que reposan en el expediente, se observa que no hubo resultado favorable para el proceso. (Folios 42 al 53)

Que, en el curso de las actividades investigativas de bienes, se consultó al deudor en la página del **ADRES**, encontrándose que la señora KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, pertenece al régimen subsidiado de salud, es cabeza de familia y está afiliada a la empresa prestadora de salud CAJACOPI EPS S.A.S. (Folio 54)

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Cesar del ICBF ordenó (i) seguir adelante con la ejecución en contra de KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.568.848; (ii) condenar al ejecutado al pago de gastos procesales; (iii) ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que se alleguen posteriormente y (iv) realizar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No.

0033 del 30 de septiembre de 2022 (folio 55), de la cual se envió copia a través de correo certificado a la dirección física del deudor reportada en el expediente, sin que fuese posible su notificación. (Folios 56 y 57, respectivamente)

Que, mediante Auto del 01 de junio de 2023, el funcionario ejecutor ordenó investigación de bienes, el cual se notificó a la Cámara de Comercio de Valledupar (folios 58 y 59), quien el día 06 de junio de 2023, remitió respuesta al ICBF Regional Cesar, informando que la señora KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, identificada con CC. 1.065.568.848, no se encuentra matriculada en su jurisdicción, como tampoco posee vínculos societarios. (Folio 60)

Que, a través de oficio con radicado No. 20234120000015721, de fecha 31 de julio de 2023, se realizó requerimiento a CLARO COLOMBIA sede Valledupar (folio 62), con el fin de que suministrase dirección, ciudad y teléfono de la señora KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta de lo solicitado.

Que el día 31 de julio de 2023, este despacho de jurisdicción coactiva, a través de auto, ordenó una nueva investigación de bienes, notificándose al Banco Agrario de Valledupar y Bancolombia Valledupar (folios 65 y 66), pero a la fecha el ICBF Regional Cesar, no ha recibido respuesta de las personas jurídicas notificadas.

Que, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2023, la oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cesar solicitó al grupo Financiero de esta entidad la expedición de la certificación de deuda de la ejecutada. (Folios 67 a 69).

Que, por correo electrónico del 19 de octubre de 2023, el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Cesar del ICBF, allegó la respectiva certificación de deuda, por un total de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.125,455)**, correspondiente a la suma de capital más intereses con corte al 18 de octubre de 2023. (Folio 70)

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Dirección Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se han adelantado diferentes etapas procesales del cobro administrativo coactivo; como también, se llevó a cabo una reiterada investigación de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda

y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución No 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2018, fue notificado el día 21 de agosto de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años, dos (2) meses y siete (7) días (sumando el termino de suspensión establecido en la resolución No. 3110 del 1 de abril de 2020), a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, 22 de agosto de 2018; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años dos (2) meses y siete (7) días, razón por la cual las obligaciones a cargo de la deudora **KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.568.848**, se encuentran prescritas desde el 31 de octubre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 5003 de 2020, establece: “**FUNCIONES DE LOS EJECUTORES**”. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera o alguna de las siguientes causales: prescripción de acción de cobro, remisión de la obligación,

pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio...”

Que la resolución No. 5003 de 2020 en su artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. “TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción total de la acción de cobro.
3. Remisibilidad de la obligación.
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
5. Nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.
6. Análisis y aprobación del Costo – Beneficio.
7. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.

Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra **KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ, CC. 1.065.568.848**, con ocasión de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$558.243)** más los intereses

moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 025-2018 que se adelanta contra la **KAREN MARGARITA GAMEZ DIAZ**, identificada con **CC. 1.065.568.848**.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al grupo financiero de la Regional Cesar del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL MORENO GALINDO
Funcionario Ejecutor – ICBF Regional Cesar.